

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REFORMA LEY 26.529

ARTÍCULO 1°- Modifíquese el artículo 18 de la Ley 26.529, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18. — Inviolabilidad. Depositarios. La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, "Del depósito", y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de CINCO (5) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

GABRIEL CHUMPITAZ

Diputado Nacional por Santa Fe

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto busca adaptar el actual plazo de prescripción contractual que rige en el Código Civil y Comercial de la Nación de cinco años a la actual ley de historia clínica.

Que tras la modificación del Código Civil de fondo en agosto de 2015, se omitió también hacerlo al plazo de la ley mencionada *ut-supra*, la cual tiene actualmente el de diez años para la prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual.

Que existen diversas instituciones jurídicas que producen el decaimiento de derechos por el paso del tiempo, pudiendo decirse que -en general- el paso del tiempo no es indiferente en derecho. Que la prescripción comporta la pérdida de un derecho o de una acción por efecto del no cumplimiento de un acto cualquiera encaminado a ejercerlos, lo que requiere que el obligado tuviera la posibilidad de cumplirlo.

Que conforme el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.

Que imponer un plazo superior de prescripción como establece la presente Ley 26.529 implicaría un exceso en cuanto a la responsabilidad de los depositarios de historia clínicas.

Por las razones que con anterioridad se expusieron, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de Ley.

GABRIEL CHUMPITAZ

Diputado Nacional por Santa Fe

COFIRMANTES



"2022 - Las Malvinas son argentinas"

Alberto Asseff - Buenos Aires

Matías Taccetta - Chubut